REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1 Referencia: Nº 1

Año: 1966 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1966

Titulo: POR LA CUAL SE SUBROGA EL PARAGRAFO 2º DEL ARTICULO 969 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15539 Publicada el: 18-01-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.355

Rollo: 34 Posición: 91

GACETA FICIA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE ENERO DE 1966.

Nº 15.539

– CONTENID**O –**

ASAMBLEA NACIONAL Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, nor la cual se subroga el Parágrafo 2º del Artículo 960 del Código Fiscal. Ley Nº 2 de 11 de enero de 1966, por la cual se medifica el artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 17 de 18 de cuero de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Décreto Nº 226 de 23 de noviembre de 1966, por el cual se concede una licencia. Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGASE EL PARAGRAFO 2º DEL ARTICULO 969 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 1 (DE 11 DE ENERO DE 1966)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El Parágrafo 2º del Artículo 969

del Código Fiscal, quedará así: "Paragrafo 2º Se establece un servicio que se cobrará mediante una estampilla de Dos Balboas (B/. 2.00) sobre boletos, pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya sean ordenadas dentro de la Re-pública de Panamá o en el extranjero, para viajar al exterior, para regresar al país ó para viajar de un punto a otro situado en el exterior, por via aérea, a razón de una estampilla por "sector de viaje". Entiéndese por "sector de viaje" cada uno de los comprendidos:

a) Entre el punto de origen y el próximo pun-

to intermedio en el viaje;

b) Cada uno de los puntos intermedios del viaje;

c) Entre el último punto intermedio y el pun-

to de destino del viaje; y

d) Entre el punto de origen y el punto del destino del viaje cuando no haya puntos inter-

Los sectores de viajes trasatlánticos y transpacíficos, por vía aérea, pagarán estampillas equivalentes a Cuatro Balboas (B/. 4.00) por per-

Los boletos o pasajes para viajar por vía marítima llevarán estampillas equivalentes a cuatro sectores de viaje.

En los boletos en que aparezca más de un nombre, el servicio correspondiente se aplicará a base de cada pasajero. Este servicio se cobrará también a los pasajes, boletos u órdenes de pasaje de cortesía, propaganda o cualquier otro fin, aunque sean emitidos gratuitamente, así como a los emitidos con descuento.

Las personas que adquieran en la Zona del Canal o en el exterior los boletos o pasajes para salir del país sin haber pagado la estampilla, serán sancionados por la Dirección General de Ingresos con multa equivalente al 10% del valor comercial del pasaje o boleto, la cual no será inferior de Veinticinco Balboas (B/. 25.00) ni mayor de Quinientos Balboas (B/. 500.00). Dichas multas serán apelables ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el sistema adecuado para el control del cobro de este servicio".

Artículo 2º Deróguese el parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal reformado por el Artículo 29 de la Ley 92 de 23 de diciembre de 1964.

Artículo 39 Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Na. cional.—Presidencia de la República.—Pana-má, 11 de enero de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIC A.

MODIFICASE EL ARTICULO 47 DE LA LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960. ORGANICA DE LA CAJA **DE AHORROS**

LEY NUMERO 2 (DE 11 DE ENERO DE 1966) Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, quedará así: "Artículo 47. La Tasa de interés sobre los